



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

Ibagué (Tolima) mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras Abandonadas (Propietario)
Solicitante	: Eliecer Guzmán Castro
Predio	: Los Hobos (catastralmente), predio Los Hobos, registralmente distinguido con F.M.I. No. 355-45956 y con la cédula catastral No. 73-067-00-01-0027-0074-000, ubicado en la vereda Canoas La Vaga, Ataco (Tolima). Área georreferenciada 62 Ha 8.786 M <sup>2</sup> .

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **ELIECER GUZMÁN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.254.549** expedida en Ataco (Tol), su cónyuge **LUZ HELENA RUIZ LASSO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **65.789.180** y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos conformado por sus hijos **NOLBER ANDRÉS**, **CESAR AUGUSTO**, **ELIECER** y **EDNA LIZETH GUZMÁN RUIZ**, identificados con cédula de ciudadanía N° 1108832586, 1108833542, 1180834120 y T.I. 1108831056, respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del fundo **LOS HOBOS**, ubicado en la vereda **CANOAS LA VAGA** del municipio de **ATACO** (Tolima), distinguido con la cédula catastral No. **73 - 067 - 00 - 01 - 0027 - 0074 - 000**, y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355 - 45956** y con área georreferenciada de **SESENTA Y DOS HECTÁTEAS, más OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (62 has, más 8.786 m<sup>2</sup>)**, respecto del cual ostentan la calidad de PROPIETARIOS.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **ELIECER GUZMÁN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.254.549** expedida en Ataco (Tol), y en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del bien antes identificado e individualizado, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución **RI 1383** de **septiembre 6**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

de **2015** y la constancia No. **CI 00861** de **noviembre 26** de **2019**, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial **RI 003200** de **noviembre 26** de **2019**.

**1.3.-** La causa petendi expuesta resume que el señor **ELIECER GUZMÁN CASTRO**, inició su vínculo con el inmueble "**Los Hobos**" luego de haberlo adquirido por adjudicación de una cuota parte de la sucesión de su padre, señor Querubín Guzmán Castro (q.e.p.d.), mediante la escritura pública No. 78 febrero 18 de 2.005, protocolizada en la Notaría Única de Chaparral (Tolima), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-45956 anotación No. 1, de marzo 29 de 2005, del cual se segregó, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

En cuanto a los hechos de violencia que ocasionaron su desplazamiento, precisó que se desplazó junto a su núcleo familiar, en el año dos mil nueve (2009), debido a las constantes amenazas de reclutamiento forzado de sus hijos y las extorsiones realizadas por el Frente 21 del grupo armado ilegal autodenominado y ahora desmovilizado "FARC", lo cual llevó al solicitante y a su familia a abandonar de manera temporal la parcela de su propiedad, situación que una vez acreditada, le permitió su inscripción en el Registro Único de Víctimas por hechos victimizantes, en mayo 6 del mismo año, en el municipio de Ataco, destacando que sobre la misma no se ha realizado ningún negocio jurídico.

## 2. PRETENSIONES

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, solicita en síntesis **DECLARAR** que el solicitante **Eliecer Guzmán Castro**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con su propiedad en extensión de **62 has, más 8.786 m<sup>2</sup>**, acorde a lo normado en los artículos 3, 74, 75, 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales **c** y **d** del Artículo 91 de la precitada norma, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-45956** en cuanto a su área, linderos y la titularidad del derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informe técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

**2.2.-** Se **OTORGUE** al hogar del señor **GUZMÁN CASTRO**, el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no hubiere hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del terreno solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

**2.3.-** Se ORDENE a la Unidad para las víctimas, realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras, con el fin de tomar las medidas necesarias a que haya lugar y posteriormente con base en el resultado de dicho ejercicio, remitirlas a las autoridades competentes para su materialización. Asimismo, se disponga activar la oferta institucional pertinente para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

**2.4.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, asignación de proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

**2.5.-** ORDENAR al Fondo de la URT, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento en que se logre acreditar alguna de las causales previstas en el artículo 97 ibídem. Asimismo, se DISPONGA la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al citado Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la referida norma.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- PROYECTO DIGITALIZACIÓN JUDICIAL.** Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

**3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS.** El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de restitución de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos; posteriormente, es decir para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes de esta naturaleza fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que ésta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas reguladas en la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, más conocidas como TRABAJO EN CASA, que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO y consagrada en la Ley 1221 de 2008 y Decreto Reglamentario 884 de 2012.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

**3.3.- La FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

#### **3.4.- FASE JUDICIAL.**

**3.4.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 0162 de mayo 12 de 2020, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con este, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quienes tuviesen interés en él, comparecieran e hicieran valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó oficiar tanto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, como a la Secretaría de Planeación Municipal de Ataco (Tol), para que de considerarlo necesario practicaran visita conjunta al terreno objeto de restitución, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos, establecer si se encontraba en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural y si podría ser mitigable.

**3.4.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de julio 12 de 2020 (c.v 21 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.4.3.-** A su turno la Agencia Nacional de Tierras (c.v. **16**), informó que frente a la heredad objeto de restitución **NO** adelanta proceso administrativo de adjudicación ni a nombre de las víctimas solicitantes, ni de su respectivo núcleo familiar. Igualmente, reseñó que en cuanto a su naturaleza jurídica, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-45956 se avizora en la complementación la existencia de un Folio de matrícula Matriz No. 355-0027809, en cuya anotación No. 1, figura acto jurídico de COMPRAVENTA, a través de la Escritura Pública No. 171 de septiembre 9 de 1967, realizada por el señor JUAN DE JESÚS CELIS DELGADO, a favor del señor QUERUBÍN GUZMÁN SÁNCHEZ, lo que permite presumir que se trata de un bien de carácter PRIVADO, tal y como lo ratifica la Superintendencia de Notariado y Registro en el estudio registral allegado por dicha entidad, que agregó, que su apertura fue con base a la división material con escritura N° 78 de febrero 18 de 2015 corrida ante la Notaria de Chaparral (Tol) a favor de **ELIECER GÚZMAN CASTRO**, actual propietario, registrada en marzo 29 de 2.005 (c.v. **26**)

**3.4.4.-** La Dirección de Seguridad Social de la Secretaría Departamental del Tolima, visible en c.v. **13**, resaltó que revisada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, verificó que cada uno de los integrantes del núcleo familiar de los señores ELIECER GUZMÁN CASTRO y LUZ HELENA RUIZ LASSO, se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud en NUEVA - EPS y ASMET SALUD – EPS, en estado activo en el municipio Ataco (Tolima).

**3.4.5.-** La Agencia Nacional de Hidrocarburos, reveló que el terreno a restituir no está ubicado dentro de algún contrato de hidrocarburos, por lo que a la fecha no ha sido objeto de asignación, ni se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe afectación alguna, como tampoco limitación a los derechos de las víctimas (c.v. **18**); por su parte, la Agencia Nacional de Minería, presentó Informe de Visita de Fiscalización Integral, estableciendo que la citada finca **NO** reporta Contrato de Concesión Minera, ni solicitudes Vigentes, como tampoco de Legalización de minera tradicional (art. 325 – Ley 1955 de 2019) y/o de Legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, zonas mineras de comunidades étnicas, y/o de Áreas de Reserva Especial, sin embargo reporta superposición total con área estratégica minera (c.v. **25**)





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

**3.4.6.-** Constancia proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), contentiva de la INSCRIPCIÓN tanto del auto que admite la solicitud de restitución de tierras, como de la medida cautelar (c.v. **19**), en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-45956 que distingue el bien a restituir; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" Territorial Tolima, informó la realización del reporte de marcación y suspensión del mismo identificado con cédula catastral No. 73-067-00-01-0027-0074-000 (c.v. **20 y 22**).

**3.5.-** El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, NO realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

**4.1.1-** La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma norma.

##### 4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

**4.2.1.-** Atendiendo lo expresamente manifestado en el libelo genitor, corresponde establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble "**LOS HOBOS**", tantas veces mencionado, en favor del gestor de esta acción **ELIECER GUZMÁN CASTRO**, quien debió dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

**4.2.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos sesenta años.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

#### 4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

**4.3.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.3.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.3.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace al menos seis décadas han venido desangrando nuestro país.

#### 4.4.- MARCO NORMATIVO.

**4.4.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.4.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

**4.4.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

**Decreto 4635 de 2011**, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011**, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011**, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.4.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

*"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

*Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

**4.5.3.-** Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

constitucionales.

**4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.**

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, lo que permite entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.5.5.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.5.6.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.5.7.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

**4.6.1.-** La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

**4.6.2.-** En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

**4.6.3.-** Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

### 5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta tres aspectos básicos como son: el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Ataco (Tol), generado por grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, para finalmente ocasionar el desplazamiento masivo de muchas familias de la zona; la relación del solicitante con el fundo objeto de restitución y las pruebas recaudadas en las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ATACO (Tolima).** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, se destaca que en la actuación administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, y que de uno u otro modo originaron el desplazamiento o destierro de gran cantidad de personas, de veredas como Canoas La Vaga del municipio de Ataco (Tolima) contextualizando de esta forma, la violación de derechos de los solicitantes, debido a los nefastos hechos violentos perpetrados por grupos organizados armados al margen de la ley que delinquirían en la zona, afectando de manera directa a la población, que quedó en medio de tres fuegos, el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército Nacional. Así las cosas, muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en urbes como Ibagué o Bogotá y otras ciudades del país, aunque algunos de estos campesinos se trasladaron hacia el casco urbano de Ataco (Tol), para dedicarse a actividades mineras. A partir del año 2000, se presentó un incremento significativo de desplazamientos convirtiéndose en el más alto de los últimos años, por lo que desde esa época se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, con reiteradas y graves violaciones de derechos humanos, causados por el aumento de acciones armadas, especialmente combates entre la fuerza pública y grupos de facinerosos, provocando temor, víctimas humanas, invasión temporal de viviendas por parte de los combatientes y consecuentes desplazamientos.

Similares eventos sucedieron durante la década del 90 al 2000, en otras veredas aledañas como Canoas Copete, Canoas San Roque Beltrán y Santa Rita la Mina de Ataco, donde los subversivos convirtieron a la población civil en blanco de fechorías tales como amenazas, extorsiones, homicidios selectivos y hostigamientos. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente, hasta convertirse en una escabrosa experiencia personal y subjetiva que finalmente pasó a ser una realidad compartida que trascendió de lo privado a lo colectivo, lo que se refleja en desplazamientos y violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

Asimismo, otras localidades como el Cairo, Paujil y Casa Verde, cercanas a corregimientos como Santiago Pérez, eran transitadas por los actores armados ilegales que llegaron a dicha localidad, como, por ejemplo, el Cairo, que limita con Ataco y Rioblanco, que convirtieron los paramilitares en su ruta habitual, cuando venían de Puerto Saldaña, como en efecto ocurrió en el año 1999. De lo anterior, también se estableció que Paujil y Casa Verde, permitieron conocer cómo se dio el paso de la guerrilla para llegar a realizar la toma armada en el año 2000 en Santiago Pérez.

De lo anterior, también se estableció que durante el interregno transcurrido de 1981 a 1998, se desarrolló el paramilitarismo en el sur del Tolima, con especial interés en Santiago Pérez, para los actores armados, dada la existencia de grupos armados civiles situados entre Rioblanco (Puerto Saldaña) y Ataco, liderados por Ernesto Caleño. Al iniciar la década de los ochenta, tuvo como teatro de operaciones “Pomorroso”, Casa de Zinc y Casa Verde, lugares que colindan con veredas de Planadas, como Bilbao, caracterizadas por ser una zona frecuente de guerra durante los ochenta, y de disputa territorial entre varios actores armados, en los noventa.

## **5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON LA PARCELA Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.**

**5.2.1.-** Respecto del nexo legal del solicitante **Eliecer Guzmán Castro**, con el bien “Los Hobos” además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo expresado en ampliación de solicitud rendida ante la URT, quien manifestó haber nacido en mayo 11 de 1958, casado, escolaridad primaria y desempeñarse como agricultor. Refirió que recuerda la finca LOS HOBOS desde que era muy pequeño, ya que era de propiedad de su padre, aunque aclara que el predio de mayor extensión se llamaba “el Salitre” y cuando su progenitor falleció aproximadamente hace 18 años, hicieron la partición con los demás herederos y cada uno tomó su porción. Agrega que en el lote permaneció alrededor de ocho (8) años, pues no tenía casa y lo único que hizo fue cercarlo para tener “animalitos”, como también establecieron todos ellos unas hijuelas. Enfatiza, que para la época de la sucesión él ya se encontraba casado con la señora LUZ HELENA RUIZ, y en relación al motivo del desplazamiento indicó que tuvo que abandonar su parcela en el año 2008, por temor a las represalias contra sus hijos que pudieran tomar los insurgentes que merodeaban la zona, pues su diabólica intención era reclutarlos; sumado a ello, le exigían el pago de vacunas que muchas veces le quedó difícil entregar, por eso tuvieron que irse dejando sólo el inmueble; las hostilidades que se presentaron desde los años 2004 y 2005, como el asesinato de un hermano suyo de nombre LUIS GUZMÁN y el suegro, también fueron factores para dejar todo al punto que el fundo estaba enmontado, y ya cuando las cosas se calmaron un poco, empezaron a retornar uno a uno, aunque allá no viven, pero si desarrollan actividades agrícolas para obtener su alimento, pues la finca no cuenta con servicios públicos y debido a su situación económica no han vuelto a pagar los impuestos, más aún porque no ha recibido subsidio de ninguna índole.

**5.2.2.-** A su turno, la señora LUZ HELENA RUIZ, en formato único de declaración ante la Personera municipal de Ataco, declaró que el desplazamiento se produjo porque a su predio llegaron dos sujetos vestidos de civil portando armas de fuego, quienes dijeron que iban de parte del señor Jonathan alias “el Tigre”, cobrando el valor de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

\$1'000.000,00 por “impuestos”, aduciendo, que si ellos pagaban ese rubro al Gobierno, también tenían que hacerlo para financiar la guerra, pero como en el momento no tenían la plata, les dieron un plazo de un (1) mes; al tiempo volvieron por la mencionada cantidad de dinero y como no estaban les dejaron razón con su hijo, del lugar donde tenían que llevarla. Por lo que ella procedió a entregarla ante el señor Jorge Ramírez, quien vivía en la vereda Santa Rita la Mina, y era matarife en el año 2007, y así sucesivamente hasta que el propio alias “el Tigre” fue a cobrarles a la finca, y ella le puso de presente la situación económica en la que estaban, su actual estado de gestación, así como la cantidad de hijos que tenían para criar, y por ello dividió el pago a dos cuotas, que cancelaron con mucho esfuerzo, hasta que fueron amenazados con matarlos o retener un miembro de la familia, por eso decidieron irse de la vereda dejando los bienes abandonados como con 25 reses y 3 mulas.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado como en la consulta VIVANTO se concluye que los gestores de esta acción a pesar de que crecieron y vivieron en esa vereda, padecieron hechos de violencia personales como generalizados, debido a la presencia de actores armados que asesinaron a miembros de su familia y amenazaron con reclutar sus hijos, lo que les generó miedo y zozobra. El anterior relato, narrado ante la Personería Municipal, fu suficiente para que la URT – TOLIMA lo inscribiera en el Registro de Tierras por el abandono forzado del terreno de su propiedad, la consecuente pérdida de cultivos y animales debido al desplazamiento y al hecho de que tomaran represalias contra ellos o su familia, lo que derivó en su obligada migración, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, de forma permanente perdiendo totalmente la productividad de la tierra pues a pesar de que volvieron a la misma, no han podido estabilizarse económicamente y así cancelar el valor de los impuestos.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentra amparada por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de eventos que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

*“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada*

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

*un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”*

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Ataco (Tol) y por consiguiente en la vereda Canoas la Vaga, obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten residuos de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante, se enmarcan en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de las constantes violaciones perpetradas contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de terroristas, como asesinatos de campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

**5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD.** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.3.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

*“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

**5.3.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.3.3.-** Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado del aquí solicitante, conclúyese entonces que el predio catastralmente conocido como **“Los Hobos”**, y registralmente **“predio Los Hobos”**, ubicado en la vereda **CANOAS LA VAGA**, del municipio de **ATACO** (Tolima), le debe ser restituido, advirtiendo que en aplicación del principio de la economía procesal las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA se transcribirán en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

#### **5.4.- Enfoque diferencial**

##### **El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.**

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y “nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.” ; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: “el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” . La Observación General N<sup>o</sup> 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también- que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulnerados.

**5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que esta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales para este caso específico no se encuentran acreditadas. Así las cosas, es preciso advertir que éstas deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que, en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando no existe conocimiento que en la vereda vereda Canoas La Vaga, del municipio de Ataco (Tolima), se presenten actualmente problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley. Además, conforme a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras “ANT”, está debidamente demostrado que la parcela a restituir **NO** se encuentra afectada con procesos administrativos de adjudicación y además no está en zona de riesgo y/o afectación, tal como lo refirió el área catastral de la URT en su tabla de AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO, obrantes en la solicitud; en tal sentido, NO obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante, lo anterior, se advierte eso sí que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

**5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las actuales condiciones del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes en la etapa administrativa por parte de la URT y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ataco (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, (c.v. 24) al indicar que los señores ELIECER GUZMÁN CASTRO, y LUZ HELENA RUIZ LASSO, **NO** se han postulado en las distintas convocatorias que ha realizado para ser beneficiarios de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana. Contrario sensu a lo comunicado mediante oficio No GV-PE 1069 proveniente de Vicepresidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, quien advirtió que los citados reclamantes (c.v. 17), cuentan con subsidio VISR adjudicado mediante acta No. 38-2017 para el municipio de Ataco (Tolima) y están siendo atendidos por la Entidad Operadora Fundación Horizonte Corporosocial, aunque el beneficio **NO** se ha podido materializar debido a que el certificado de condiciones ambientales del terreno indica que se encuentra ubicado en zona de alto



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

riesgo con amenaza de inundación y deslizamiento, por lo que está a la espera de que los precitados presenten otro lote que sea apto para el desembolso de dinero.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de los señores **ELIECER GUZMÁN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.254.549** expedida en Ataco (Tol) su cónyuge **LUZ HELENA RUIZ LASSO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **65.789.180** y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos conformado por sus hijos **NOLBER ANDRÉS, CESAR AUGUSTO, ELIECER** y **EDNA LIZETH GUZMÁN RUIZ**, identificados con cédula de ciudadanía N° 1108832586, 1108833542, 1180834120 y T.I. 1108831056, respectivamente, sobre el inmueble de su propiedad que tuvieron que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS de los señores **ELIECER GUZMÁN CASTRO** y su cónyuge **LUZ HELENA RUIZ LASSO**, ya identificados en el numeral primero de esta sentencia, sobre la heredad de su propiedad, que demostraron haber dejado abandonada por hechos victimizantes.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de las víctimas **ELIECER GUZMÁN CASTRO** y su cónyuge **LUZ HELENA RUIZ LASSO**, ya identificados, en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN del fundo **LOS HOBOS**, ubicado en la vereda **CANOAS LA VAGA** del municipio de ATACO (Tolima), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-45956** y la cédula catastral No. **73-067-00-01-0027-0074-000**, con una extensión georreferenciada de **SESENTA Y DOS HECTÁREAS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (62 Has, más 8.786 m<sup>2</sup>)**, al cual le corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas: **“LOS HOBOS”**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
17332	888135,98377	860223,22526	3°35'1.395"N	75°20'7.752"W
17322	888073,71096	860115,39215	3°34'59.363"N	75°20'11.243"W
13	887893,22198	859981,08444	3°34'53.483"N	75°20'15.586"W
33	887480,47779	860118,69921	3°34'40.055"N	75°20'11.109"W
17338	887372,85504	860149,51980	3°34'36.553"N	75°20'10.106"W
42	887354,43730	860351,80904	3°34'35.963"N	75°20'3.552"W
17331	887177,92988	860542,72831	3°34'30.226"N	75°19'57.360"W
61	887403,33864	860381,86435	3°34'37.556"N	75°20'2.581"W
17337	887628,07432	860515,94786	3°34'44.877"N	75°19'58.247"W
163	887677,60712	860702,91010	3°34'46.497"N	75°19'52.193"W
164	887726,52029	860714,94017	3°34'48.090"N	75°19'51.806"W
172	887851,25265	860604,57713	3°34'52.145"N	75°19'55.386"W
14665	887926,14702	860581,53467	3°34'54.581"N	75°19'56.136"W

Linderos: "LOS HOBOS"

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 40, se toma dirección general Noreste en línea recta alinderado con una quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 39, colindando con el predio de la señora DORIS GUZMAN con una distancia de 136.85 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Sureste alinderado con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 35, colindando con el predio del señor ARMENIDIS GUZMAN con una distancia de 428.31 metros, de allí se toma en línea quebrada con dirección Noreste alinderado con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 33, colindando con el predio del señor ARMENIDIS GUZMAN, con una distancia de 387.81 metros, de allí, se toma en línea recta con dirección Este alinderado con la misma quebrada aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 31, colindando con el predio ARMENIDIS GUZMAN con una distancia de 197.31 metros de allí se continúa y se toma en línea quebrada con dirección sureste, colindando con un caño seco hasta llegar al punto No. 30, colindando con el predio del señor QUERUBIN GUZMAN con una distancia de 176.28 metros, Desde este se continúa en dirección Noreste en línea recta alinderado por caño seco, hasta llegar al punto No. 29, en colindancia con el predio del señor QUERUBIN GUZMAN con una distancia de 339.33 metros, Continuando desde este se sigue en línea recta en dirección general Sureste alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio del señor PABLO GUZMAN con una distancia de 49.88 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 28, se toma dirección general Sureste en línea quebrada alinderado con una cerca, hasta llegar al punto No. 25, colindando con el predio del señor NAPO CABRERA con una distancia de 242.17 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Suroeste alinderado con la misma cerca, hasta llegar al punto No. 21, colindando con el predio del señor NAPO CABRERA con una distancia de 237.75 metros.
SUR:	Desde el punto No. 21, se toma dirección general Este- Oeste en línea quebrada, alinderado con un caño seco hasta llegar al punto No. 18, colindando con el predio de la señora AMANDA GUZMAN con una distancia de 481.04 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Noroeste alinderado con el mismo caño seco, hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio de la señora AMANDA GUZMAN con una distancia de 352.21 metros, de allí se toma en línea quebrada con dirección Noroeste alinderado con el mismo caño seco, hasta llegar al punto No. 12, colindando con el predio de la señora FANNY GUZMAN, con una distancia de 124.07 metros, de allí, se toma en línea quebrada con dirección Suroeste sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio FANNY GUZMAN con una distancia de 157.26 metros de allí se continúa y se toma en línea quebrada con dirección Noroeste, sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio de la señora FANNY GUZMAN con una distancia de 159.14 metros, Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada, sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 4, en colindancia con el predio de la señora FANNY GUZMAN con una distancia de 234.18 metros, Continuando desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Noreste, sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 101, colindando con el predio del señor EVER GUZMAN con una distancia de 145.52 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 101, se toma en sentido noroeste en línea recta alinderado por una quebrada el andamio de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 43, colindando con el predio del señor DIUVIGILIO RUIZ, con una distancia de 139.84 metros, Desde este se continúa en dirección noreste en línea quebrada alinderado por una quebrada de por medio aguas arriba y encerrando hasta llegar al punto No. 40, en colindancia con el predio de la señora DORIS GUZMAN con una distancia 188.81 metros.

**CUARTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en esta etapa judicial, que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

**SEXTO:** Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TÉCNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL de la parcela "EL HOBOS", siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral TERCERO de ésta sentencia.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

**SÉPTIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del citado bien restituido, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que esta se haga en forma simbólica, toda vez que los solicitantes y su núcleo familiar, en la actualidad se encuentran ocupando el mismo y fungen como señores y dueños, y en consecuencia por substracción de materia, se tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para materializar dicho acto procesal.

**OCTAVO:** de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **ELIECER GUZMÁN CASTRO** y su cónyuge **LUZ HELENA RUIZ LASSO**, ya identificados en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a la finca restituida, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de la misma, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de ENERO de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Ataco (Tolima) Secretaría de Hacienda y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**NOVENO:** atemperados en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO señores **ELIECER GUZMÁN CASTRO** y su cónyuge **LUZ HELENA RUIZ LASSO**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo. La **CONDONACIÓN** queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima, y la Alcaldía Municipal del Ataco (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los reclamantes **ELIECER GUZMÁN CASTRO** y su cónyuge **LUZ HELENA RUIZ LASSO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos de la COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble LOS HOBOS. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Ataco (Tol) y Banco Agrario de Colombia.

**DÉCIMO PRIMERO:** OTORGAR a los reclamantes, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL al que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre los citados beneficiarios y el Ministerio, indicando que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad. **Advirtiendo** que previamente se deberá elevar CONSULTA ante la Vicepresidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario y/o Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, o ante las entidades competentes con el fin de determinar si la asignación del subsidio VISR adjudicado mediante acta No. 38-2017 para el municipio de Ataco (Tolima) el cual fue atendido por la Entidad Operadora Fundación Horizonte Corporosocial, y el que NO se ha podido materializar, no constituye impedimento para que el señor **ELIECER GUZMÁN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.254.549** expedida en **Ataco (Tol)**, sea acreedor de un nuevo subsidio de vivienda rural, por habersele otorgado otro proyecto en la modalidad de vivienda nueva (c.v. 17). Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal del Ataco (Tol), los Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, y el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**DÉCIMO TERCERO:** CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 041

Radicado No. 2019-00227-00

TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO CUARTO:** **NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DÉCIMO QUINTO:** Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima (Comité C12RT), que tiene jurisdicción en el municipio de Ataco (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordine las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez. -